

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COPROCENVA. Vs. Demandados: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y OTRA.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez, que uno de los ejecutados, el señor JOSE LUIS GARZON VALENCIA, se notificó por conducta concluyente el día 06 de junio de 2021, **contándose a partir del día siguiente hábil, los tres días para retiro de copias los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, corriendo términos de traslado de 10 días así: 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de junio de 2021, feneciendo el término el día 25 de junio de 2021 a las 4:00pm**, de igual manera que la otra demanda que la demanda señora YAMILED MOSQUERA ACOSTA, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 26 de noviembre de 2021 (folio 118 expediente digital), entregándosele en acto el traslado de la demanda con sus anexos, y transcurriendo el término de traslado de los 10 días así: 29, 30 de noviembre de 2021, 01, 02, 03, 06, 07, 09, 10, 13 de diciembre de 2021 a las de 2021 a las 5:00 P.M, se deja la anotación que los demandados dentro del término legal no hicieron uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues NO obra ningún pronunciamiento, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Febrero 04 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0160**

Sevilla - Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** COPROCENVA  
**EJECUTADOS:** JOSE LUIS GARZON VALENCIA  
YAMILED MOSQUERA ACOSTAS  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00084-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados, el señor JOSE LUIS GARZON VALENCIA, por conducta concluyente, y la señora YAMILED MOSQUERA ACOSTAS, de manera personal, quienes representan el extremo pasivo de la Litis.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante Auto Interlocutorio N° 633 del 21 de julio de 2020, este Juzgado de Instancia libró mandamiento ejecutivo por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA” y en contra de los ciudadanos JOSE LUIS GARZON VALENCIA y YAMILED MOSQUERA ACOSTAS; posteriormente la parte ejecutada señor GARZON



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COPROCENVA. Vs. Demandados: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y OTRA.

VALENCIA, a través de memorial<sup>1</sup> arrimado al proceso en data 06 de junio de 2021, solicita tenerse por notificado por conducta concluyente por tener conocimiento de la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, petición que se resolvió a su favor mediante el Auto de Interlocutorio No.880 de junio 18 de 2021 por encontrarse conforme con lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que en su parte literal dispone:

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.**

(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerara notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.....”.

De igual manera, el otro extremo pasivo en cabeza de la señora YAMILED MOSQUERA ACOSTA, fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 118 del expediente digital), tal y como quedo consignado en la constancia de secretaria.

Consecuentemente con lo anterior y teniendo en cuenta que los demandados, durante el término de traslado, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos alguno en procura de su defensa corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **O SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 17 a 22 del presente cuaderno, conforme con el artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

<sup>1</sup> Visible a folios 69 a 71 del expediente físico.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COPROCENVA. Vs. Demandados: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y OTRA.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
AIDA LILIANA QUICENO BARON Secretario

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da404ff9f007bac3edabce63951b4a1f5e49b0c18e9c8200d980af49ab6668d6**

Documento generado en 04/02/2022 01:27:33 PM

O.E.C.C.

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**

**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sevilla – Valle**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COPROCENVA. Vs. Demandados: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y OTRA.  
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**